

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 313**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSÉ ABAD TORRES instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, libelo presentado por intermedio de la doctora ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la convocada a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144'026.853 de Cali (Valle) y titular de la tarjeta profesional 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **18 de diciembre de 2020**
En la fecha se notificó por estado N° **115**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez informándole que, la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 293**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SANDRA LILIANA LUGO VILLANUEVA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CENCOSUD COLOMBIA S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora YAZMIN ANGÉLICA ARIAS ORDÓÑEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. **ACREDITE** la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico a la convocada a juicio, de la demanda junto con los anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora YAZMIN ANGÉLICA ARIAS ORDÓÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 29'583.018 de La Cumbre (Valle) y titular de la tarjeta profesional 120.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2020
En la fecha se notificó por estado N° 115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 294**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor SALOMÓN SILVA CERINZA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues el buzón pnoospina@colpensiones.gov.co no corresponde. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032'482.965 y titular de la tarjeta profesional 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **18 de diciembre de 2020**
En la fecha se notificó por estado N° **115**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 295**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora BARBARA DEL CARMEN PINTO MORENO instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., libelo presentado por intermedio del doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos a la dirección de notificaciones judiciales que registra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en el certificado de existencia y representación legal, pues el buzón porvenir@en-contacto.co no corresponde. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80'218.657 y titular de la tarjeta profesional 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **18 de diciembre de 2020**
En la fecha se notificó por estado N° **115**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 695**, informándole que obra contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el escrito de réplica que reposa en el expediente, se dispone que por **SECRETARÍA** se adelanten los trámites correspondientes para la **NOTIFICACIÓN** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de conformidad con lo ordenado en proveído del 18 de febrero de 2020 (folio 79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2020
En la fecha se notificó por estado N° 115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-048**, Se surtió diligencia de notificación al curador ad litem de INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION (fl 133), quien dio contestación a la demanda ordinaria allegándola a la baranda virtual del Juzgado, adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el Curador Ad Litem de la **INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ARMANDO FUENTES HERRERA, portador de la T.P. No. 278.624 del C.S. de la J., en su calidad de Curador Ad Litem de la INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

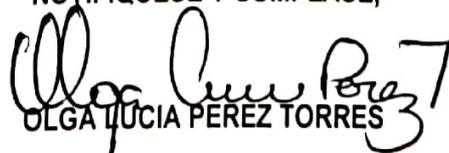
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. <u>18-12-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>115</u> El auto anterior.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-015, Se surtió diligencia de notificación al litis consorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (ff 191), quien dio contestación a la demanda ordinaria allegándola a la baranda virtual del Juzgado, adjuntando poder. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del litis consorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON, portador de la T.P. No. 163.968 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido allegado de forma virtual, en su calidad de apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAW

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18-12-2020
En la fecha se notificó por estado N° 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-701**, se surtió diligencia de notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (fl 80), quien allego contestación a la demanda (fl 97-131), adjuntando poder (fl 81-87); se surtió diligencia de notificación a la demandada **COLPENSIONES** (fl 64), quien allego contestación a la demanda (fl 65-74), adjuntando poder (fl 75). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (fl 97-131), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** (fl 65-74), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 175.999, quien a su vez SUSTITUYE poder a la Dra. CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO, con T.P. No. 272.291 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl 75), en su calidad de apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 325.589 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 81-87), en su calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas **COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida

en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 322 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>18-12-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>115</u> El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No 2019-543, Se surtió diligencia de notificación personal a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (fl 126) la cual allego contestación de la demanda (fl 135-145), y presento llamamiento en garantía (fl 131-132) a LIBERTY SEGUROS S.A. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (fl 135-145), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a LIBERTY SEGUROS S.A. (fl 131-132), por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dichas aseguradoras.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Ahora bien, de conformidad con el escrito visible a folio 146 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA, portador de la T.P. No. 69.103 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

Finalmente se **REQUIERE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, para que acredite el trámite de notificación a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>18-12-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>115</u> El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-246**, Se surtió diligencia de notificación personal a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (fl 89) la cual allego contestación de la demanda (fl 111-132), y presento llamamiento en garantía (fl 134-141) a las empresas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – GRUPO ADS S.A.S., por SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO – SERVIS S.A.S. y por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., quienes conforman la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** y a la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES. Se surtió diligencia de notificación personal al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl 88) el cual allego contestación de la demanda (fl 91-99), adjuntando poder (fl 100). Por error involuntario se incluyó auto correspondiente al expediente 2017-246. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de 17 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (fl 91-99), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

Ahora bien, de conformidad con el escrito visible a folio 100 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 140.684 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De otra parte, revisado el escrito de contestación de la demanda por parte del demandado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, advierte el Despacho, que no reúne los requisitos legalmente exigidos, al no haberse allegado poder de representación a favor del Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, ni allegar ninguno de los anexos señalados a folio 132, de conformidad con el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente se deja sin valor ni efectos el auto del 06 de octubre de 2020 (fl 142), el cual corresponde al expediente 2017-246.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 140.684 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: INADMITASE la contestación presentada por parte del demandado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y concédase el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darlas por no contestadas con la sanción legal que ello implica.

CUARTO: Vencido el término legal, retornen las presentes diligencias al Despacho para continuar con lo que en Derecho corresponda

QUINTO: DEJAR sin valor ni efectos el auto del 06 de octubre de 2020 (fl 142), el cual corresponde al expediente 2017-246, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>18-12-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>115</u> El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-596**, se surtió diligencia de notificación a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fl 74), quien allegó contestación a la demanda (fl 76-91), adjuntando poder (fl 100-150); se surtió diligencia de notificación a la demandada COLPENSIONES (fl 57), quien allegó contestación a la demanda (fl 63-72), adjuntando poder (fl 61). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (fl 76-91), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** (fl 63-72), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999, quien a su vez SUSTITUYE poder a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, con T.P. No. 303.945 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl 61), en su calidad de apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, portador de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 100-150), en su calidad de apoderado de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas **COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-088**, la cual se asigna a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 8 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 16 de 17 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **BEATRIZ CASTRO MUNEVAR**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Dr. **ÉDGAR FERNANDO GAITAN TORRES**, portador de la T.P. No. 112.433, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. Se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 26 del CPTSS.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sirvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES, ^{conductor} de la T.P. No. 112.433, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18-12-2022
En la fecha se notificó por estado N° 115
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-085**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **ANA XIMENA MUNEVAR BAQUERO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, libelo que es presentado por intermedio del Dr. **JORGE DAVID AVILA LOPEZ**, portador de la T.P. No. 165.324, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sirvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE DAVID AVILA LOPEZ, portador de la T.P. No. 165.324, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante de folios 1 a 3 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>18-12-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>15</u> El auto anterior.</p>
--

285

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00462** de U.G.P.P. contra **FABIO ERNESTO ZAMBRANO RUÍZ**, informando que obra escrito proponiendo nulidad. Sírvase proveer. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 12 () de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, allega escrito proponiendo la nulidad de la supuesta audiencia celebrada el diez (10) de septiembre de los corrientes, argumentando que no le fue posible asistir a tal diligencia, como quiera que la citación no le fue remitida al correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA.

Así las cosas, debe remitirse el Despacho al art. 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., normativa que precisa:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

De lo anterior, se concluye que la nulidad alegada por la activa no se enmarca dentro de las causales consagradas por la disposición en cita, por lo tanto, en los términos del Inciso

276

4° del Art. 135 del C.G.P., debe **RECHAZARSE DE PLANO** la nulidad propuesta por la entidad ejecutante.

Cabe anotar que la citación a la diligencia se remitió a los correos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación, debiéndose advertir que el perteneciente al togado Wildemar Alfonso Lozano Barón corresponde al mismo por medio del que envía a esta instancia la solicitud de declaratoria de nulidad, esto es, wlozano@ugpp.gov.co.

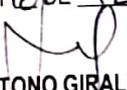
Ahora bien, en razón a las actuales condiciones sanitarias en las que se encuentra inmerso el país, mismas que dieron origen a la expedición de la normativa señalada en el encabezado, es preciso reprogramar la diligencia fijada para el día diez (10) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para **EL DÍA LUNES PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora dentro de las cuales se llevarán a cabo las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, incluyendo testigos, haciéndose salvedad en que respecto de las pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Por último, se aclara que la diligencia arriba señalada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos procesales, a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO ~~15~~ FIJADO HOY ~~8~~ DE ~~12~~ DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

92

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00147** de COSME DAMIÁN GARCÍA contra COLPENSIONES, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la activa. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 17 () de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe rendido por secretaría, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 94), de la cual se corrió traslado conforme se evidencia a folio 95.

En ese sentido, revisada la aludida liquidación, ésta se encuentra conforme al mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de abril de 2018 (fl. 74 y vto.) y la orden de seguir adelante la ejecución (fls. 92 a 93), toda vez que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario N° 2016-00093.

Por lo tanto, se dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00 M/Cte.)**.

De otro lado, se advierte que se encuentra pendiente el pago de las costas de la ejecución, aprobadas en cuantía de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00 M/Cte.)** (fl. 95), y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento total de las obligaciones por las cuales se le ejecuta.

Por último, **RECONÓCESE PERSONERÍA** al abogado Fabio Eduardo del Castillo Díaz Rodríguez, identificado con C.C. N° 79.939.942 y T.P. N° 178.960 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder en sustitución que le fue conferido (fl. 97).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFC5

<p>JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>11</u> FUADO HOY <u>16</u> DE <u>17</u> DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN ANTONIO GIRALDO MÁNFULA Secretario</p>
--

127

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00438** de JAIRO HUMBERTO NIETO contra COLPENSIONES, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la activa. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 16 12 () de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe rendido por secretaría, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 125), de la cual se corrió traslado conforme se evidencia a folio 126.

En ese sentido, revisada la aludida liquidación, ésta se encuentra conforme al mandamiento ejecutivo del veinticinco (25) de septiembre de 2018 (fls. 96 a 97), toda vez que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario N° 2010-00716.

Por lo tanto, se dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'071.200,00 M/Cte.)**.

De otro lado, se advierte que se encuentra pendiente el pago de las costas de la ejecución, aprobadas en cuantía de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00 M/Cte.)** (fl. 126), y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento total de las obligaciones por las cuales se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 15 FIJADO HOY 12 DE 12 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

296

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2013-00219** de DEFENSORÍA DEL PUEBLO contra ASEMDEP, informando que la Corte Constitucional devolvió el proceso enviado en calidad de préstamo. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 16 12 () de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe que antecede, **INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los fines legales pertinentes, la decisión dictada por la H. Corte Constitucional, vista de folio 271 a 295.

Por último, **Por Secretaría** procédase con el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

AFC

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 13 FIJADO HOY 12 DE 12 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00405** de JHON MAURICIO DUSSAN contra DATACOM REDES Y COMUNICACIONES LTDA., proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmando el auto apelado. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 12 () de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha cuatro (04) de agosto de 2020 (fls. 605 a 608), por medio de la cual confirmó la providencia objeto de apelación.

Ahora bien, de acuerdo al estado del proceso, **CÍTESE** a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales tendrán lugar **EL DÍA LUNES PRIMERO (1°) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) con el Sistema de Oralidad** implementado para estos Despachos Judiciales, en consecuencia, se advierte que a las citadas audiencias deberán comparecer las partes, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, incluyendo testigos, haciéndose salvedad en que respecto de las pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Por último, se aclara que la diligencia arriba señalada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos procesales, a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

150

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00607** de MARTHA AURELIA SEGURA FAYAD contra COLPENSIONES y OTRA, informando que se hace necesario reprogramar la diligencia fijada en actuación del 12 de febrero del año en curso. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 12 () de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, en razón a las actuales condiciones sanitarias en las que se encuentra inmerso el país, mismas que dieron origen a la expedición de la normativa señalada, es preciso reprogramar la diligencia fijada para el día veinte (20) de febrero de 2020, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para **EL DÍA JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, incluyendo testigos, haciéndose salvedad en que respecto de las pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Por último, se aclara que la diligencia arriba señalada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos procesales, a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
JUEZ

Afcs

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 15 FIJADO HOY 18 DE 12 DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018 - 285**, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del extremo actor solicita el envío del escrito de excepciones aportado por la ejecutada, a fin de realizar el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, es menester precisar que mediante auto del 14 de septiembre de 2020 (folio 251) se corrió traslado del referido escrito sin que la parte demandante tuviese acceso al mismo.

En consecuencia y teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista, se ordena, por Secretaría, **PONER** a disposición de la parte demandante el escrito de excepciones a través del canal digital correspondiente, momento desde el cual empieza a correr el término concedido en providencia del 14 de septiembre de 2020 (folio 251).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., 18-12-2020
En la fecha se notificó por estado N° 15
el auto anterior.

Señor

JUEZ VENTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

Ref.: Proceso ejecutivo laboral de **ELIZABETH LUNA SUAREZ**
C.C 41709064 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

BZ
2020_1467034

Rad. 2018-285

TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.464.742 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 303.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES S.A., Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Representada Legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, conforme al acuerdo No. 138 del 17 de octubre 2018 por medio del cual se realizó el nombramiento del cargo de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar excepciones de fondo a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurada por **ELIZABETH LUNA SUAREZ** contra COLPENSIONES.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

EXCEPCIONES

- 1. **PRESCRIPCIÓN.** Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del ejecutante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.
- 2. **COMPENSACIÓN.** Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la ejecutante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.
- 3. **PAGO.** Mi representada COLPENSIONES a la fecha no le adeuda concepto alguno a la demandante e igualmente si debiera concepto alguno cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegare al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados a la actora, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación.
- 4. **BUENA FE.** Colpensiones actuó con la buena fe, teniendo en cuenta que mi representada cumplió a cabalidad con la orden judicial impuesta por el honorable despacho.

INEMBARGABILIDAD

El artículo 48 de la constitución nacional en concordancia con el artículo 63 de la misma, señala que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

Al respecto el artículo 134 de la ley 100 establece: "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a

favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 se la Ley 1815 de 2016 señala: "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados. PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

ANEXOS

Poder especial conferido a la signataria por la entidad demandada y sus anexos.

NOTIFICACIONES

La demandada: Carrera Cl. 14 # 7-36, piso 14 Bogotá,
La suscrita: Carrera 14 No. 75 – 77 Oficina 605, Bogotá.

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda ejecutiva.

Atentamente,


TATIANA ANDREA MEDINA PARRA
C.C 1.018.464.748 de Bogotá
T.P 303.945 C.S.J

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019 - 348, informándole que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral. Sirvase proveer

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 16 de 11 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, en providencia del 24 de junio de 2020 mediante la cual revocó el auto objeto de apelación (folios 338 a 391).

En consecuencia y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 260 y 269 a 278).

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$49'227.442 por concepto de la indemnización moratoria causada entre el 1° de abril de 2015 y el 23 de febrero de 2017 y por las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De igual forma, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora OLGA PATRICIA MORENO ROJAS en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S. A. como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO, así:

1. \$49'227.442 por concepto de la indemnización moratoria causada entre el 1° de abril de 2015 y el 23 de febrero de 2017.
2. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., 18-12-2020
En la fecha se notificó por estado N° 115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2011 - 388, informándole que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, en providencia del 31 de agosto de 2020 mediante la cual confirmó el auto apelado.

Así las cosas, retornen las diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>18-12-202</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>115</u> el auto anterior.</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2012 - 461**, informándole que se presentó solicitud de ejecución (folios 171 a 191); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUJÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18-12-2020
En la fecha se notificó por estado N° 115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018 - 045, informándole que la parte actora atendió el requerimiento efectuado en auto anterior (folios 200 a 205), que obra respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (folios 207 a 214); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 16 de 12 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** las respuestas del MINISTERIO DEL TRABAJO y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES obrantes a folios 200 a 205 y 207 a 214 del expediente.

Así las cosas, se **SEÑALA** el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18-12-2020
En la fecha se notificó por estado N° 115
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 561**, informándole que el apoderado judicial del extremo actor peticionó la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la demandante (folios 92 a 95). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 18 de 12 dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se ordena la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial 400100007622287 y 400100007622295 constituidos el 9 de marzo de 2020 por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6'357.053)** y **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000)**, respectivamente, al doctor JOSÉ DEL CARMEN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 19'251.010 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 119.539 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estará a nombre de la demandante para su cobro, señora **NEDELBETH PARADA GARCÍA**. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

LÍBRESE oficio al Banco Agrario de Colombia en tal sentido.

Asimismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 6 de octubre de 2020 (folio 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>18-12-2020</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>115</u> el auto anterior.</p>
--

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2010 - 862, informándole que se presentó solicitud de ejecución (folios 1558 y 1559), y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 18 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 14 de 12 de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandado CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición se dispone el ENVÍO de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como PROCESO EJECUTIVO.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO.**

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUJÁN PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C. <u>18-12-2020</u> En la fecha se notificó por estado Nº <u>115</u> el auto anterior</p>
--